

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

PROFESIONISTA SUPLENTE DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 09 de setiembre de 2014

VISTO:



El Expediente N° 027-10-EO que contiene el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L., representada por el señor Víctor Manuel Farro Cuya, contra la Resolución de Gerencia General N° 1136-2014 de fecha 17 de julio de 2014, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1136-2014, la Gerencia General, en adelante GG, sancionó a DOE RUN PERÚ S.R.L., en adelante DOE RUN, con una multa total de 175.77 (ciento setenta y cinco con setenta y siete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM; y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, conforme al siguiente detalle¹:



INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal d) del artículo 263° del RSHM ² Por no respetar los parámetros técnicos de diseño del depósito de relaves "Área Norte", aprobado por el	Numeral 2.1.3.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 260-2009-OS/CD ³	10 UIT ⁴

¹ Cabe indicar que de acuerdo a los artículos 1° y 5° de la parte resolutive de la Resolución N° 1136-2014, la GG dispuso el archivo de la infracción al literal p) del artículo 24° del RSHM, ya que DOE RUN había dado cumplimiento a la recomendación de instalar un cerco perimétrico en la relavera Área Norte dentro del plazo establecido y con anterioridad al inicio del presente procedimiento; así como el archivo de la infracción al numeral 4 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, debido a que en el Acta de Requerimiento de Documentación de fecha 26 de julio de 2010 no se hizo referencia a los estudios técnicos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas para las relaveras Área Chancadora, Área Norte y El Platanal.

² RSHM.

Artículo 263.- En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)

d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticas deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química que permita operar con seguridad.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD.

Anexo 1

Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.1 Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

2.1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, fundiciones e instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas y electrolíticas)

2.1.3.4 Disposiciones de seguridad y otras

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodataria

CONSEJO DIRECTIVO DE LA DIRECCIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA

Ministerio de Energía y Minas, debido a que el titular minero retiró relaves del vaso de la relavera, que ya había alcanzado la cota autorizada de disposición de relaves; asimismo, venía disponiendo relaves nuevos en dicho espacio generado y realizando la construcción de un dique central de tres (03) metros.		
Infracción al artículo 37° del RPM⁵ Construir y ejecutar dos (02) recrecimientos en el depósito de relaves "Área Chancadora": segunda etapa (de la cota 2,343 a la cota 2,353 msnm) y la tercera etapa (de la cota 2,353 a la cota 2,365 msnm), sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD ⁶	126.77 UIT ⁷



Base Legal: Arts. 263°, 265° y 266° del RSHM.

⁴ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Anexo

Escala de Multas Subsector Minero

2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)

⁵ RPM.

Artículo 37°.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Cabe precisar que este artículo fue modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, publicado el 06 junio 2012.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Anexo 2

Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones

Rubro 2

2. Incumplimiento de Normas sobre Autorizaciones para Concesiones de Beneficio

2.1 No contar con autorización de construcción

Base legal: Art. 37° del RPM.

Sanción Pecuniaria: Multa hasta 10,000 UIT.

Sanción No Pecuniaria: Suspensión Temporal o Definitiva de Actividades.

⁷ Corresponde indicar que para la determinación y graduación de las sanciones aplicables por las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM, se consideraron los criterios y metodología aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicables al presente caso de acuerdo a su Disposición Transitoria Única.

Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

Disposición Transitoria Única

Única.- Para los procedimientos administrativos sancionadores en trámite sobre infracciones por falta de autorización de construcción o funcionamiento en concesiones de beneficio iniciados con sustento en la tipificación y escala de multas aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y el rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se aplicarán los criterios establecidos en la presente resolución.



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2

Infracción al artículo 38° del RPM⁸ Disponer relaves en la relavera "Área Chancadora" sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de los recrecimientos de la primera etapa (cota 2,333 a la cota 2,343 msnm), segunda etapa (cota 2,343 a la cota 2,353 msnm) y el lado norte de la tercera etapa (cota 2,353 msnm en adelante).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD ⁹	39 UIT ¹⁰
TOTAL		175.77 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- Con escrito de registro N° 1355045 de fecha 24 de mayo de 2010, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) remitió al Osinergmin la Resolución N° 218-2010-MEM-DGM/V de fecha 20 de mayo de 2010 y el Informe N° 144-2010-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 18 de mayo de 2010, a través de la cual declaró improcedente la solicitud de autorización de recrecimiento de la tercera etapa del depósito de relaves Área Chancadora de la planta de beneficio Expansión Cobriza de titularidad de DOE RUN, toda vez que la primera etapa del proyecto de recrecimiento de dicha infraestructura no contaba con autorización de funcionamiento; mientras que la segunda etapa no contaba con autorización de construcción ni funcionamiento¹¹.
- Del 26 al 27 de julio de 2010, la empresa CONSORCIO GEOSURVEY SHESA CONSULTING-CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. EMAIMEHSUR S.R.L., PROING & SERTEC S.A. ING. ASOC., en adelante la Supervisora Externa,

⁸ RPM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Anexo 2

Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones

Rubro 2

2. Incumplimiento de Normas sobre Autorizaciones para Concesiones de Beneficio

2.2 No contar con autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM.

Sanción Pecuniaria: Multa hasta 3,900 UIT.

Sanción No Pecuniaria: Suspensión Temporal y Definitiva de Actividades.

¹⁰ Ver pie de página N° 7.

¹¹ La Unidad de Producción "Expansión Cobriza" de titularidad de DOE RUN se encuentra ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampá, departamento de Huancavelica.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

llevó a cabo la supervisión especial de los depósitos de relaves Área Chancadora, Área Norte y El Platanal de la concesión de beneficio Expansión Cobriza, conforme consta en el Acta de Supervisión obrante de fojas 40 a 41 del expediente.

- c) Con escrito de registro N° 1393824 de fecha 13 de agosto de 2010, la Supervisora Externa remitió a este Organismo el Informe de Supervisión Especial en Seguridad e Higiene Minera Compañía Minera DOE RUN S.R.L. Unidad Expansión Cobriza, en adelante el Informe de Supervisión, obrante de fojas 09 a 83 del expediente, con los resultados de la supervisión especial realizada.
- d) Mediante escrito de registro N° 1415477 de fecha 23 de setiembre de 2010, DOE RUN presentó información relativa al cumplimiento de la recomendación formulada durante la supervisión especial sobre implementación de cercos perimétricos en las relaveras Área Chancadora y Área Norte.
- e) Con Oficio N° 1669-2010-OS-GFM notificado con fecha 26 de octubre de 2010, obrante a foja 93 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se adjuntó al oficio copia del Informe de Supervisión.
- f) A través del escrito de registro N° 1439276 de fecha 05 de noviembre de 2010, DOE RUN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- g) Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 001-2011-OS/GFM notificada con fecha 07 de enero de 2011, obrante de fojas 204 a 206 del expediente, la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) impuso a DOE RUN la siguiente medida cautelar:
- Suspensión de los trabajos de recrecimiento y funcionamiento del depósito de relaves Área Chancadora.
 - Suspensión de los trabajos de modificación en la construcción y funcionamiento del depósito de relaves Área Norte.
- h) Con escrito de registro N° 201100003391 de fecha 11 de enero de 2011, DOE RUN presentó recurso de reconsideración contra la medida cautelar contenida en la Resolución N° 001-2011-OS/GFM.
- i) A través de los escritos de registro N° 201100004794 y N° 201100005350, ambos presentados con fecha 14 de enero de 2011, DOE RUN solicitó el levantamiento de la medida cautelar contenida en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 001-2011-OS/GFM, toda vez que mediante Resolución N° 006-2011-MEM-DGM/V de fecha 11 de enero de 2011, la DGM autorizó, en vías de regularización, el funcionamiento del depósito de relaves Área Chancadora, en sus tres recrecimientos. Asimismo, formuló desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra dicha medida administrativa.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista



- j) Por medio del escrito de registro N° 201100006047 presentado con fecha 17 de enero de 2011, la DGM remitió a este Organismo la Resolución N° 006-2011-MEM-DGM/V de fecha 11 de enero de 2011, conjuntamente con el Informe N° 009-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que autoriza, en vía de regularización, el funcionamiento del depósito de relaves Área Chancadora hasta la cota máxima de 2,365 msnm.
- k) Con escrito de registro N° 201100010248 de fecha 25 de enero de 2011, DOE RUN reiteró su solicitud de levantamiento de medida cautelar y desistimiento de su recurso de reconsideración.
- l) Mediante Oficio N° 61-2011-OS-GFM notificado con fecha 27 de enero de 2011, obrante a fojas 994 del expediente, la GFM comunicó a DOE RUN que la medida cautelar dictada mediante Resolución N° 001-2011-OS/GFM ya no se encontraba vigente.
- m) A través de escrito de registro N° 201100043464 de fecha 04 de abril de 2011, la DGM remitió al Osinergmin la Resolución N° 116-2011-MEM-DGM/DTM de fecha 29 de marzo de 2011, a través de la cual declaró en abandono la solicitud de DOE RUN sobre modificación de la concesión de beneficio Expansión Cobriza para la construcción de un contrafuerte estabilizador en la relavera Área Norte.
- n) Con Oficio N° 421-2012-OS-GFM notificado con fecha 17 de octubre de 2012, obrante a fojas 1020 del expediente, la Gerencia General comunicó a DOE RUN la procedencia del desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 001-2011-OS/GFM.
- o) Por escritos de registro N° 201300090709 y 2013147932 de fechas 14 de mayo y 13 de setiembre de 2013, respectivamente, DOE RUN presentó información complementaria al presente procedimiento sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201200181245 de fecha 12 de agosto de 2014, DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1136-2014, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción al literal d) del artículo 263° del RSHM

- a) Mediante Resolución N° 836-2007-MEM-DGM/V de fecha 04 de julio de 2007, se autorizó la construcción y acondicionamiento de la relavera Área Norte. En el Informe N° 057-2008-MEM-DGM-DTM/PB se indicó que la construcción del depósito concluyó respetando las condiciones técnicas aprobadas en el diseño.
- b) De acuerdo a la ingeniería de detalle del tercer recrecimiento de la relavera Área Chancadora, elaborado por la empresa Buenaventura Ingenieros S.A. - BISA, el dique de contención correspondiente al tercer recrecimiento de dicha infraestructura debía ser conformado por material de relave compactado

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2

proveniente del área de excavación del segundo recrecimiento (de la relavera Área Chancadora) y de los otros depósitos de relaves existentes.

- c) Durante la supervisión especial, la apelante se encontraba disponiendo relaves en la relavera Área Norte, vaso A, y, en forma paralela, conformaba el dique de la relavera Área Chancadora (Sur) correspondiente al tercer recrecimiento.

En tal sentido, a efectos de concluir la conformación del referido dique, la apelante retiró relave de la relavera Área Norte, vaso B, y del interior del segundo recrecimiento de la relavera Chancadora (Sur), conforme a la ingeniería de detalle elaborada por BISA¹².

- d) El dique central de la relavera Área Norte, observado durante la supervisión, fue construido en base a necesidades de operación y conformación del dique de la relavera Área Chancadora (Sur), a efectos de tener un depósito disponible para almacenar relave de forma ambientalmente segura. A la fecha, la relavera Área Norte contiene relaves.

Respecto a la infracción al artículo 37° del RPM

- e) En la Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM/V, que aprobó el proyecto de recrecimiento del depósito de relaves Área Chancadora y autorizó la construcción de la primera etapa, la DGM concluyó su evaluación señalando que corresponde aprobar el íntegro del proyecto, pero solo autoriza la construcción de la primera etapa; sin considerar que la recurrente había solicitado la aprobación de las dos etapas del proyecto.
- f) Mediante Carta VPAA-282-09 del 09 de noviembre de 2009, DOE RUN comunicó al MEM la culminación de las obras correspondientes a la primera etapa de recrecimiento de la relavera Área Chancadora, así como el avance de la segunda etapa, toda vez que esta última había sido aprobada por la DGM.

Asimismo, con Carta VPAA-007-10 del 06 de enero de 2010, la apelante comunicó a dicha entidad la culminación de la construcción de la segunda etapa de recrecimiento.

De lo señalado, puede apreciarse que pese haber transcurrido aproximadamente dos meses entre las citadas comunicaciones, la DGM no realizó la inspección del depósito de relaves Área Chancadora.

¹² Cabe precisar que de acuerdo al numeral 3 del rubro V del Informe de Supervisión, la relavera Área Chancadora en su tercera etapa ha sido dividida en dos lados: Lado Norte y Lado Sur, mediante un dique central con material de préstamo del lado Este de la Relavera Área Norte. Esta división se aprecia claramente en la vista fotográfica N° 15 del Informe de Supervisión.

De igual modo, en el numeral 5 de dicho medio de prueba, se establece que la relavera Área Norte se encuentra dividida en dos lados: lado este y lado oeste, a través de un dique central construido con material de préstamo del lado oeste de dicha relavera, lo que se verifica en las fotografías N° 12 y 13 obrante a foja 33 del expediente. Asimismo, se precisó que a la fecha de supervisión DOE RUN se encontraba disponiendo relaves en el lado este.

En tal sentido, la referencia realizada por la apelante a la relavera Área Norte, vaso A, se refiere al lado este; mientras que el vaso B, al lado oeste.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



- g) Las especificaciones técnicas de la primera y segunda etapa del proyecto de recrecimiento de la relavera Área Chancadora son similares, por lo que la apelante consideró que no existiría dificultad alguna para obtener la autorización de construcción de las siguientes cotas del proyecto, en la medida que el diseño estaba conforme a las disposiciones de seguridad.
- h) Debido a la ubicación de la mina y a lo escarpado de su geografía, los lugares destinados a la ubicación de los depósitos de relaves son pequeños, por lo que la construcción y uso de estos se realiza en forma rápida. Por tanto, si no se avanza con la construcción de las relaveras se tendría que paralizar las actividades mineras, causando un perjuicio irreparable a la recurrente.
- i) La apelante no ha tenido la intención de ocultar los trabajos realizados en la mina, pero ejecutó el recrecimiento de los depósitos debido a la rapidez con que éstos se llenan y los extensos plazos de los trámites para la obtención de las autorizaciones ante la DGM. Asimismo, debe considerarse que DOE RUN nunca descuidó los aspectos técnicos o de seguridad en la construcción y utilización de la relavera Área Chancadora.



En tal sentido, la recurrente solicita la aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG; debido a que no ha generado daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ni ha causado perjuicio económico, la empresa no obtuvo beneficios económicos, ni tuvo intención de ocultar información o ejecutar inadecuadamente los recrecimientos, entre otros.

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM

- j) La apelante realizó la disposición de relaves en el depósito Área Chancadora debido a la demora en los trámites para obtener las autorizaciones por parte de la DGM y a las necesidades que tenía la empresa.

Asimismo, estas canchas de relaves se llenan rápidamente, razón por la cual es preciso utilizarlas luego de su construcción a efectos de evitar la paralización de operaciones.

En atención a ello, la recurrente solicita la aplicación del Principio de Razonabilidad.

- 3. A través del Memorandum N° GFM-437-2014, recibido con fecha 14 de agosto de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al literal d) del artículo 263° del RSHM

- 4. En cuanto a lo señalado en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al literal a) del numeral 1 del Capítulo I de la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, aprobado por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, los relaves constituyen aquellos deshechos

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2

minerales sólidos de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo.

Para formar el depósito que contenga los relaves y el agua proveniente del proceso de concentración del mineral, se emplean presas de varios tipos. El aseguramiento de la integridad de estas presas o depósitos es la piedra fundamental para alcanzar la estabilidad tanto física como química en el manejo de relaves¹³.

La importancia del manejo adecuado de estos residuos se justifica en los peligros y riesgos vinculados a estos depósitos, los cuales pueden constituir fuente de sedimentos, metales, productos químicos usados en el procesamiento de menas y de agua ácida sobre corrientes de agua y tierra (por infiltración o derrumbes de depósitos o paredes de la presa); así como fuente de polvo cargado de metales y productos químicos por acción del viento, entre otros¹⁴.

En caso de producirse fallas o incidentes en estas presas de relaves, un escape incontrolado de su contenido puede generar graves consecuencias sobre la seguridad pública, el ambiente, así como en otras instalaciones mineras ubicadas en zonas aledañas¹⁵.

Por esta razón, el literal d) del artículo 263° del RSHM, que regula aspectos vinculados al procesamiento de minerales en plantas de beneficio, establece que los depósitos de relaves en superficie o subacuáticos deben ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química que permita operar con seguridad.

Dicho de otro modo, en el RSHM se establece que la construcción de los depósitos de relaves debe realizarse conforme al diseño aprobado por el MEM en la medida que éste define los parámetros técnicos que permitirán operarlos de manera segura; lo que guarda concordancia con el artículo 38° del RPM, toda vez que para autorizar el funcionamiento de estas instalaciones, es preciso que su construcción se realice conforme al proyecto presentado.

¹³ Con relación a la definición de estabilidad física y química, es pertinente referirnos a los numerales 7.8 y 7.9 del artículo 7° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM:

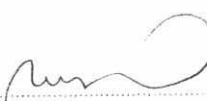
Artículo 7.- Definiciones (...)

7.8. **Estabilidad física:** Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.

7.9. **Estabilidad química:** Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no genera emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; i.e. eviten o controlen los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos; efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.

¹⁴ MARTÍNEZ CASTILLA, Zoila. Guías prácticas para situaciones específicas: manejo de riesgos y preparación para respuestas a emergencias mineras. Volumen 57 de la serie Recursos Naturales e Infraestructura. Publicación de las Naciones Unidas, 2003. Pág. 31.

¹⁵ Martínez Castilla, op. Cit., pág. 31


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2

En el presente caso, de acuerdo al rubro IV y Anexos 6 y 7 del Informe de Supervisión, obrantes a fojas 16 y de 59 a 68 del expediente, la relavera Área Norte cuenta con las siguientes autorizaciones¹⁶:

Autorización de construcción

- Resolución N° 836-2007-MEM-DGM/V de fecha 04 de julio de 2007, sustentada en el Informe N° 450-2007-MEM-DGM/PDM de fecha 25 de junio de 2007, obrantes de fojas 60 a 62 del expediente, mediante la cual la DGM aprobó la modificación del diseño de construcción del depósito de relaves Área Norte para el incremento de la capacidad de almacenamiento por recrecimiento, así como su construcción y acondicionamiento.

Autorización de funcionamiento

- Resolución N° 225-2008-MEM-DGM/V de fecha 08 de abril de 2008, sustentada en el Informe N° 057-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 02 de abril de 2008, obrantes de fojas 64 a 68 del expediente, que autorizó el funcionamiento del área recrecida del depósito de relaves Área Norte hasta la cota 2,354 msnm¹⁷.

Adicionalmente, es preciso indicar que de fojas 1036 a 1043 del expediente, obra la memoria descriptiva del proyecto de incremento de capacidad de almacenamiento por recrecimiento de la relavera Área Norte a que hacen referencia las resoluciones citadas, así como los gráficos sección corte 90, 120, 150, 170, 190 y 220 elaborados el mes de marzo de 2007 por la empresa GEO MASTER INGENIEROS CONSULTORES S.A.C., referidos al análisis de estabilidad para las condiciones actuales y recrecimiento del citado depósito.

En dichos documentos, se indica que la construcción de las obras y el acondicionamiento para el recrecimiento de la relavera Área Norte involucra las siguientes actividades:

- Obras preliminares
- Movimiento de tierras, para nivelar la taza o fondo de la presa de relaves
- Conformación de dique e impermeabilización de presa
- Implementación del sistema de drenaje
- Canal de coronación y zanjas de anclaje
- Canal de descarga del sistema de drenaje
- Descarga de canal de coronación y muro de contención de 87 metros (obras de arte)

¹⁶ De acuerdo al segundo punto del rubro III del Informe N° 450-2007-MEM-DGM/PDM, que sustenta la Resolución N° 836-2007-MEM-DGM/V, el depósito de relaves Área Norte fue construido en cumplimiento del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Cobriza, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-97-EM-DGM de fecha 07 de mayo de 1997 (Proyecto optimización del manejo de relaves).

¹⁷ Cabe precisar que a través de la Resolución N° 116-2011-MEM-DGM/DTM de fecha 29 de marzo de 2011, obrante a foja 1019 del expediente, el MEM declaró en abandono la solicitud presentada por DOE RUN con fecha 14 de diciembre de 2010 sobre modificación para construcción de un contrafuerte estabilizador en la relavera Área Norte, debido a que no cumplió con adecuar su solicitud de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de dicha autoridad.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

No obstante ello, de acuerdo al numeral 5 del rubro V y numeral 2 del rubro VIII del Informe de Supervisión, así como el numeral 5 del Acta de Supervisión obrante a fojas 40 del expediente, la cual se encuentra suscrita por el personal de DOE RUN, durante la supervisión especial realizada del 26 al 27 de julio de 2010 en la planta de beneficio Expansión Cobriza, la Supervisora Externa constató que pese a haber concluido la disposición de relaves hasta la cota autorizada de la relavera Área Norte, esta instalación continuaba en funcionamiento.

Asimismo, se verificó que la apelante dividió la relavera Área Norte en dos lados (identificados como lado este y lado oeste) a través de un dique central conformado con material de préstamo del lado oeste, así como la disposición de relaves en el lado este de dicho depósito; todo lo cual puede verificarse en las fotografías 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión, obrantes de fojas 31 a 32 del expediente.

En este contexto, cabe indicar que de la revisión del contenido de las autorizaciones de la relavera Área Norte, así como de la memoria descriptiva del proyecto de recrecimiento y los gráficos sección corte 90, 120, 150, 170, 190 y 220, no se advierte que el diseño haya contemplado la construcción del dique central que dividió la citada instalación, el retiro de relaves (del lado oeste) ni la disposición de nuevos relaves luego de alcanzada la cota autorizada (en el lado este).

El numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, establece que los informes y actas de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹⁸.

Por lo tanto, encontrándose acreditado el incumplimiento de los parámetros de diseño de la relavera Área Norte, al haberse verificado la construcción de un dique central y operaciones de retiro y disposición de relaves no contemplados en el proyecto aprobado por el MEM; en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante aportar los medios de prueba que desvirtúen dicho incumplimiento¹⁹.

DOE RUN sostiene que la construcción y acondicionamiento de la relavera Área Norte fue autorizada mediante Resolución N° 836-2007-MEM-DGM/V y que el Informe N° 057-2008-MEM-DGM-DTM/PB concluyó que la construcción del depósito se realizó respetando las condiciones técnicas aprobadas en el diseño.

¹⁸ Resolución N° 233-2009-OS-CD.

Artículo 22.- Inicio del Procedimiento (...)

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁹ Ley N° 27444.

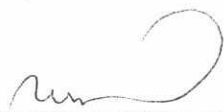
Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

Al respecto, cabe precisar que este extremo del presente procedimiento sancionador no versa sobre la falta de autorización de construcción de la relavera Área Norte, sino al incumplimiento de los parámetros de diseño aprobados por el MEM para dicha instalación, razón por la cual la Resolución N° 836-2007-MEM-DGM/PDM carece de idoneidad para desvirtuar la infracción materia de análisis.

Asimismo, con relación al Informe N° 057-2008-MEM-DGM-DTM/PB, debe indicarse que su contenido corresponde a los resultados de la inspección de verificación realizada por el personal de la DGM para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento de la relavera en cuestión, razón por la cual la conclusión aludida por la apelante describe las condiciones existentes al 20 de diciembre de 2007, las cuales no desvirtúan los hechos sancionados en este extremo verificados por la Supervisora Externa el mes de julio de 2010.

De otro lado, DOE RUN sostiene que la ingeniería de detalle del tercer recrecimiento de la relavera Área Chancadora elaborada por BISA estableció que para la conformación del dique de contención de dicha etapa se utilizaría relave compactado del segundo recrecimiento del mismo depósito y otras relaveras existentes en la planta de beneficio Expansión Cobriza, razón por la cual retiró y empleó con dicha finalidad los relaves del lado oeste del depósito Área Norte.

Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente sobre el recrecimiento de la tercera etapa del depósito de relaves Área Chancadora se desprende lo siguiente:

- A través de la Resolución N° 218-2010-MEM-DGM/V de fecha 20 de mayo de 2010, obrante a fojas 03 del expediente, la DGM declaró improcedente el proyecto de recrecimiento de la tercera etapa del depósito de relaves Área Chancadora, sustentado en la ingeniería de detalle invocado por la recurrente, toda vez que venía operando sin la autorización de funcionamiento de la primera etapa, y sin las autorizaciones de construcción y funcionamiento de la segunda etapa de dicho depósito.
- Posteriormente, de acuerdo al numeral 3 del rubro III del Informe N° 282-2010-MEM-DGM-DTM/PB, obrante de fojas 85 a 88 del expediente, con fecha 19 de julio de 2010 la referida autoridad verificó, entre otros, que la tercera etapa del depósito de relaves Área Chancadora venía operando y se encontraba al cincuenta por ciento (50%) de su capacidad pese a que no contaba con autorización de construcción y funcionamiento. En atención a ello, en el numeral 2 del rubro IV del citado informe se recomendó lo siguiente:

IV RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN.- (...)

2 - La empresa; asumiendo su responsabilidad de haber depositado y llenado relaves sin autorización de funcionamiento y a fin de garantizar la estabilidad física del depósito de relaves, debe realizar una evaluación detallada de la estabilidad física (condiciones estáticas y dinámicas) del depósito de relaves "Área Chancadora" con la contratación de una empresa especializada y de prestigio y que incluya todas las etapas de recrecimiento en condiciones actuales, proyectado al final de la operación (...)

- Por esta razón, de acuerdo al Informe N° 009-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 11 de enero de 2011, obrante de fojas 983 a 984 del expediente, DOE

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RUN presentó un estudio de estabilidad física e hidrológica del depósito de relaves Área Chancadora con sus tres (03) recrecimientos, elaborado por la empresa GEOSERVICE INGENIERÍA S.A.C.²⁰.

- Luego de verificar las condiciones de estabilidad física de la relavera Área Chancadora en función al estudio presentado por la recurrente, mediante Resolución N° 006-2011-MEM-DGM/V de fecha 11 de enero de 2011, sustentada en el Informe N° 009-2011-MEM-DGM-DTM/PB, obrantes de fojas 983 a 985 del expediente, el MEM aprobó en vías de regularización el funcionamiento del depósito de relaves Área Chancadora en sus tres (03) etapas, precisando en los numerales 1 y 4 del rubro IV del citado informe que la segunda y tercera etapa del recrecimiento fueron construidas y operadas sin autorización y que la autorización otorgada no exime a DOE RUN de las responsabilidades e infracciones cometidas de acuerdo a las normas legales.



Conforme a lo señalado, se acredita que la tercera etapa del depósito de relaves Área Chancadora fue construida y operada sin autorización alguna, razón por la cual la ingeniería de detalle elaborada por BISA no fue evaluada ni aprobada por la DGM; correspondiendo precisar que la autorización de funcionamiento otorgada por dicha autoridad en vía de regularización se realizó en atención al expediente de evaluación desarrollado por GEOSERVICE INGENIERIA S.A.C.

Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por DOE RUN en el sentido que se encontraba autorizada a retirar relaves del lado oeste del depósito de relaves Área Norte en función al contenido del estudio elaborado por BISA.

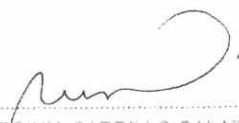
Finalmente, la apelante sostiene que construyó el dique central de la relavera Área Norte debido a necesidades de operación y conformación del dique de la relavera Área Chancadora y que, en efecto, venía disponiendo relaves en el lado este de la primera de éstas.



Siendo así, en la medida que DOE RUN reconoce la construcción del dique central, así como la realización de operaciones de disposición de relaves en el lado este de la relavera Área Norte, los cuales no se encontraban previstos en el diseño de dicha instalación conforme a lo explicado precedentemente, corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

En atención a los considerandos expuestos, carecen de sustento los argumentos formulados por la recurrente en estos extremos.

²⁰ De acuerdo al numeral 1 del rubro III del Informe N° 009-2011-MEM-DGM-DTM/PB, el expediente de evaluación presentado por DOE RUN para sustentar los parámetros geotécnicos y sísmico para el análisis de estabilidad física de la relavera Área Chancadora fue elaborado por la empresa GEOSERVICE INGENIERÍA S.A.C.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2

Respecto a la infracción del artículo 37° del RPM²¹

5. Sobre los argumentos contenidos en los literales e) al i) del numeral 2 de la presente resolución, cabe resaltar que de acuerdo al artículo 37° del RPM, para realizar labores de construcción en concesiones de beneficio es preciso contar con resolución aprobatoria expedida por la DGM, como título habilitante para el desarrollo de estas actividades.

Por esta razón, los titulares mineros que pretenden introducir modificaciones en sus plantas de beneficio deben seguir el procedimiento regulado en el ítem CM01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, el cual incluye, entre otros, un procedimiento ordinario para la obtención de la autorización de recrecimiento de depósitos de relaves²².

²¹ Considerando que la presente infracción se encuentra relacionada con el segundo y tercer recrecimiento de la relavera Área Chancadora, resulta pertinente detallar los pronunciamientos y autorizaciones emitidas por el MEM sobre dicha instalación:

Construcción y funcionamiento del dique de arranque

- Mediante Resolución N° 087-2006-MEM-DGM/V de fecha 23 de enero de 2006, obrante a foja 46 del expediente, la DGM aprobó el diseño y autorizó la construcción del depósito de relaves Área Chancadora en la concesión de beneficio Expansión Cobriza de titularidad de DOE RUN.
- Con Resolución N° 014-2007-MEM-DGM de fecha 22 de enero de 2007, se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Área Chancadora.

Primer y segundo recrecimiento

- Mediante recurso N° 1718093 de fecha 06 de setiembre de 2007, DOE RUN solicitó autorización para recrecer el depósito de relaves Área Chancadora en dos etapas: la primera etapa de la cota 2,333 msnm hasta la cota 2,343 msnm, y la segunda etapa de la cota 2,343 msnm hasta la cota 2,353 msnm.
- Por Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM/V de fecha 25 de octubre de 2007, obrante a foja 55 del expediente, la DGM aprobó el proyecto de recrecimiento del depósito de relaves Área Chancadora y autorizó la construcción correspondiente a la primera etapa.
- Con recurso N° 1937781 de fecha 09 de noviembre de 2009, DOE RUN comunicó a la DGM la construcción de la primera etapa del recrecimiento del depósito de relaves y el avance de la segunda etapa.
- A través del recurso N° 1952492 de fecha 06 de enero de 2010, DOE RUN comunicó la culminación de la construcción de la segunda etapa de recrecimiento del depósito de relaves Área Chancadora.

Tercer recrecimiento

- Por recurso N° 1959808 de fecha 29 de enero de 2010, DOE RUN solicitó al recrecimiento de la tercera etapa del depósito de relaves Área Chancadora.
- Mediante Resolución N° 218-2010-MEM-DGM-V de fecha 20 de mayo de 2010, obrante a foja 58 del expediente, la DGM declaró improcedente la solicitud de recrecimiento de la tercera etapa, toda vez que DOE RUN no contaba con autorización de funcionamiento de la primera etapa, ni con las autorizaciones de construcción y funcionamiento de la segunda etapa de recrecimiento del depósito de relaves Área Chancadora.
- Con Resolución N° 006-2011-MEM-DGM/V de fecha 11 de enero de 2011, obrante a foja 985 del expediente, la DGM autorizó en vía de regularización el funcionamiento del depósito de relaves Área Chancadora (en sus tres recrecimientos) hasta la cota máxima de 2,365 msnm.

²² Al respecto, cabe señalar que el actual procedimiento previsto ítem CM01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, relativo al recrecimiento de depósitos de relaves, antes se encontraba regulado en el literal D) del ítem CM03, habiendo sido fusionado con el ítem CM01 mediante Resolución Ministerial N° 438-2010-MEM-DM. No obstante ello, es pertinente acotar que el procedimiento y requisitos exigidos no fueron modificados.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

Asimismo, de acuerdo a la citada norma el procedimiento para autorización de recrecimiento de relaveras consta de dos (02) etapas: a) evaluación de la solicitud, aprobación del diseño y autorización de construcción, para lo cual se debe contar con el estudio ambiental aprobado y consentido, de ser el caso; y b) inspección de verificación y autorización de funcionamiento por cada etapa.

En este contexto, considerando que la presente infracción se refiere al recrecimiento de la segunda y tercera etapa del depósito de relaves Área Chancadora de la planta de beneficio Expansión Cobriza de titularidad de DOE RUN, sin contar con autorización de construcción otorgada por la DGM, corresponde analizar los medios probatorios vinculados a dicho particular.

Al respecto, cabe indicar que mediante escrito de registro N° 1355045 de fecha 24 de mayo de 2010, el MEM remitió a este Organismo la Resolución N° 218-2010-MEM-DGM/V de fecha 20 de mayo de 2010, conjuntamente con el Informe N° 144-2010-MEM-DGM-DTM/PB, obrantes de fojas 01 a 03 del expediente, de los cuales se desprende, entre otros, que DOE RUN ejecutó la segunda etapa de recrecimiento de la relavera Área Chancadora sin contar con autorización de construcción, razón por la cual dicha entidad desestimó la solicitud de recrecimiento de la tercera etapa.

Complementariamente, es de indicar que de acuerdo a los numerales 2 y 3 del rubro III del Informe N° 282-2010-MEM-DGM-DTM/PB, obrante de fojas 195 a 198 del expediente, que contiene los resultados de la inspección realizada por personal de la DGM al depósito de relaves Área Chancadora con fecha 19 de julio de 2010, en dicha oportunidad se constató que la segunda etapa de recrecimiento se encontraba al 100% de su capacidad y que en su tercera etapa venía operando y estaba al 50% de su capacidad, sin contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento²³.

En atención a ello, Osinergmin dispuso la supervisión especial de las relaveras Área Chancadora, Área Norte y El Platanal de la concesión de beneficio Expansión Cobriza, la cual se llevó a cabo del 26 al 27 de julio de 2010, verificándose los siguientes hechos detallados en los numerales 2 y 3 del Acta de Supervisión y el numeral 6 del rubro V del Informe de Supervisión:

Acta de Supervisión

HECHOS CONSTATADOS

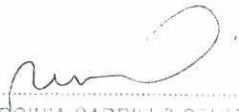
(...)

2.- Se ha verificado que **la segunda etapa de la relavera "Área Chancadora" se encuentra construida y con la disposición de relaves concluida.**

3.- Se ha verificado que la relavera "Área Chancadora" **en su tercera etapa ha sido dividida en dos lados** (llamado lado norte y lado sur para identificarlo en la presente supervisión), **a través de un dique central** con material de préstamo del lado este de la relavera "Área Norte". **El lado sur de esta tercera etapa de la relavera "Área Chancadora" se encuentra en construcción.** Asimismo el lado norte de esta tercera etapa ya ha culminado su disposición de relaves (...)

(Resaltado agregado)

²³ Si bien el Informe N° 282-2010-MEM-DGM-DTM/PB fue remitido al Osinergmin con fecha 06 de diciembre de 2010, su contenido se refiere a hechos verificados con anterioridad a la supervisión especial que originó el presente procedimiento sancionador.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2

Informe de Supervisión

V. HECHOS CONSTATADOS Y REGISTRADOS EN EL ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 26 Y 27 DE JULIO DEL 2010

HECHOS CONSTATADOS

(...)

6. La Unidad Minera Expansión Cobriza de Doe Run Perú S.R.L. tiene las autorizaciones de construcción y funcionamiento del "Área Chancadora" debidamente en regla respecto al dique de arranque; sin embargo se observó que en esta misma "Área Chancadora" existe 3 etapas de recrecimiento para depósito de relaves denominadas 1era etapa, 2da etapa y 3era etapa. Asimismo se verificó que sólo la 1era etapa posee autorización de construcción, quedando la 1era etapa sin autorización de funcionamiento y las etapas 2da y 3era sin autorización de construcción ni de funcionamiento. (...) (SIC)

(Resaltado agregado)

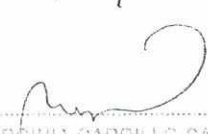
Como puede apreciarse, si bien a la fecha de la supervisión la apelante contaba con autorización de construcción para la primera etapa de recrecimiento del depósito de relaves Área Chancadora otorgada mediante Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM/V de fecha 25 de octubre de 2007, ésta no contaba con autorización de la DGM para ejecutar la construcción de la segunda y tercera etapa de recrecimiento.

En efecto, es recién con fecha 11 de enero de 2011, que dicha autoridad emitió la Resolución N° 006-2011-MEM-DGM/V aprobando en vías de regularización el funcionamiento del depósito de relaves Área Chancadora en sus tres (03) etapas. No obstante ello, el numeral 2 del rubro IV del Informe N° 009-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta dicha autorización, recalcó que la segunda y tercera etapa del recrecimiento fueron construidas y operadas sin autorización.

Por lo tanto, si bien la recurrente sostiene que mediante la Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM/V de fecha 25 de octubre de 2007, el MEM sólo le aprobó la primera etapa del recrecimiento, pese haber solicitado la aprobación de las dos primeras etapas del proyecto; lo cierto es que ello no desvirtúa el incumplimiento sancionado, toda vez que de acuerdo al marco legal expuesto al inicio del presente numeral era responsabilidad de DOE RUN obtener la autorización de construcción de la segunda y tercera etapa.

De otro lado, cabe señalar que este Organismo es competente para supervisar el cumplimiento objetivo de las disposiciones contenidas en el RPM relacionadas con la obtención de las autorizaciones de construcción y funcionamiento de las concesiones de beneficio y sus componentes en la medida que están referidas a aspectos de seguridad de la infraestructura minera, por lo que la apelante no puede eximirse de su responsabilidad por el cumplimiento de dichas normas alegando demoras en la tramitación de las citadas autorizaciones.

Asimismo, respecto a lo señalado por DOE RUN en el sentido que llevó a cabo las actividades constructivas de la segunda y tercera etapa de la relavera Área Chancadora debido a la ubicación y otras condiciones asociadas a la mina, y que no tuvo la intención de ocultar los trabajos realizados; corresponde indicar que ello no


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
CONSEJO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2

desvirtúa el carácter ilícito de los hechos sancionados toda vez que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este Organismo es objetiva²⁴.

Adicionalmente, si bien la apelante sostiene que nunca descuidó los aspectos técnicos y de seguridad en la construcción de la relavera Área Chancadora, es de precisar que en el numeral 2 del rubro IV del Informe N° 009-2011-MEM-DGM-DTM/PB, el MEM señaló que la construcción de la segunda y tercera etapa de recrecimiento del depósito de relaves bajo análisis se realizó sin llevar a cabo un estricto control de calidad de la construcción bajo la supervisión de una empresa responsable especializada, por lo que carece de sustento lo alegado sobre el particular.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 2744, es pertinente señalar que de acuerdo al sub-numeral 5.3 del numeral 5 de la parte considerativa de la resolución recurrida, para la determinación y graduación de la sanción por incumplimiento al artículo 37° del RPM se observaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, los cuales consideran y han sido diseñados en función a los criterios contenidos en el citado principio, con lo cual queda acreditada su aplicación en el presente procedimiento²⁵.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por DOE RUN en estos extremos.

²⁴ Ley N° 27699.

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. (...)

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

²⁵ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM

7. Con relación al argumento contenido en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que de acuerdo al artículo 38° del RPM, en concordancia con el procedimiento regulado en el ítem CM01 del TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, luego de la aprobación del diseño y la emisión de la autorización de construcción, la segunda etapa del procedimiento de modificación de concesiones de beneficio por recrecimiento de depósitos de relaves consiste en la inspección y emisión de la autorización de funcionamiento por cada etapa.

En tal sentido, considerando que la presente infracción se relaciona a la disposición de relaves en los recrecimientos de la primera, segunda y tercera etapa del depósito de relaves Área Chancadora sin contar con autorización de funcionamiento otorgada por la DGM, corresponde analizar los medios probatorios vinculados a dichos hechos.

Al respecto, de acuerdo a los numerales 1, 2 y 3 del rubro III del Informe N° 282-2010-MEM-DGM-DTM/PB, que contiene los resultados de la inspección de verificación del recrecimiento del depósito de relaves Área Chancadora realizada por la DGM con fecha 19 de julio de 2010, en dicha oportunidad se verificó que la primera y segunda etapa de recrecimiento se encontraban al 100% de su capacidad, mientras que la tercera etapa se encontraba al 50% de su capacidad, pese a que DOE RUN no contaba con las autorizaciones de funcionamiento respectivas para cada una de dichas etapas.

Asimismo, en los numerales 1, 2 y 3 del Acta de Supervisión y numeral 6 del rubro V del Informe de Supervisión, la Supervisora Externa consignó lo siguiente:

Acta de Supervisión

HECHOS CONSTATADOS

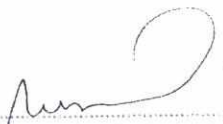
- 1.- Se ha verificado que la primera etapa de la relavera "Área Chancadora" se encuentra construida y con la **disposición de relaves concluida**.
- 2.- Se ha verificado que la segunda etapa de la relavera "Área Chancadora" se encuentra construida y con la **disposición de relaves concluida**.
- 3.- (...) El lado sur de esta tercera etapa de la relavera "Área Chancadora" se encuentra en construcción. Asimismo el lado norte de esta tercera etapa ya ha **culminado su disposición de relaves** (...).
(Resaltado agregado)

Informe de Supervisión

V. HECHOS CONSTATADOS Y REGISTRADOS EN EL ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 26 Y 27 DE JULIO DEL 2010

HECHOS CONSTATADOS

(...)


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

6. (...) sin embargo se observó que en esta misma "Área Chancadora" existe 3 etapas de recrecimiento para depósito de relaves denominadas 1era etapa, 2da etapa y 3era etapa. **Asimismo se verificó que sólo la 1era etapa posee autorización de construcción, quedando la 1era etapa sin autorización de funcionamiento y las etapas 2da y 3era sin autorización de construcción ni de funcionamiento.** (...) (SIC)

(Resaltado agregado)

Conforme a lo expuesto, queda acreditado que a la fecha de la supervisión especial dispuesta por este Organismo, la apelante había realizado operaciones de disposición de relaves en las tres (03) etapas de recrecimiento de la relavera Área Chancadora, pese a que no contaba con la autorización de funcionamiento para ninguna de ellas, lo que fue corroborado posteriormente por el MEM a través de la Resolución N° 006-2011-MEM-DGM/V de fecha 11 de enero de 2011.



A su vez, estos hechos han sido reconocidos por la recurrente en el recurso de apelación materia de análisis, señalando que realizó la disposición de relaves sin autorización debido a sus necesidades, la demora de los trámites para la obtención de autorización ante la DGM y el hecho de que las canchas de relaves se llenan rápidamente.

Al respecto, cabe reiterar lo indicado en el numeral anterior en el sentido que es responsabilidad de la apelante cumplir las disposiciones del RPM relativas a la obtención de autorizaciones de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, las cuales son fiscalizables por el Osinergmin al estar referidas a aspectos de seguridad, razón por la cual la supuesta demora en la tramitación del procedimiento no la exonera de responsabilidad por el ilícito materia de sanción.



Asimismo, en la medida que el régimen de responsabilidad administrativa aplicable al interior del presente procedimiento sancionador es de naturaleza objetiva y habiéndose acreditado fehacientemente el incumplimiento del artículo 38° del RPM en función a los medios probatorios citados, las razones vinculadas a las necesidades empresariales de la recurrente y el rápido llenado de las relaveras no desvirtúan la ilicitud de los hechos sancionados en este extremo.

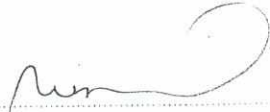
De igual modo, en cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, cabe reiterar que conforme se advierte del numeral 5 de la parte considerativa de la resolución apelada, para la determinación y graduación de la sanción por incumplimiento al artículo 38° del RPM se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, razón por la que sí se observaron los criterios derivados del citado principio.

En atención a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por DOE RUN en este extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 047-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por DOE RUN PERÚ S.R.L. contra la Resolución de Gerencia General N° 1136-2014 de fecha 17 de julio de 2014; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y José Luis Harnes Bouroncle.




ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 027-10-EO

Destinatario : DOE RUN PERU S.R.L.
Domicilio : Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 395 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera
Nro. de documento : Res. 047-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 09/09/2014
Nro. de pag. : 19

DOE RUN PERU S.R.L.
RECEPCIÓN LIMA
RECIBIDO

23 SET. 2014

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión

() **LA RECEPCIÓN NO IMPLICA**
ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)

()

Desde el día hábil siguiente de notificación

(X)

Desde la fecha indicada en la resolución

()

El acto notificado agota la vía administrativa

(X) SI

() NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

() SI

(X) NO

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico

() SI

(X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Nilo Guerra Paredes
Documento de Identidad 21260905
Relación con el destinatario Recepcion

Fecha 23-09-2014
Hora 12:05 Hr.

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

ANGELO COCHA
DNI. 45360057
Firma del notificador. _____

1. The first part of the report
 is a general introduction to the
 subject of the study.
 2. The second part of the report
 is a detailed description of the
 methods used in the study.
 3. The third part of the report
 is a discussion of the results of the
 study.
 4. The fourth part of the report
 is a conclusion and a list of
 references.